



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000963

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019023645
PROCESO SANCIONATORIO:	201602928
EN CONTRA DE:	SUQUIN LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019023645, no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 06 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de esta la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019023645, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602928.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

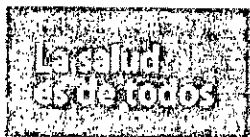
Proyecto: DRomeroV

Revisó: JPardoS

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



**RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 2018023284 proferida el 05 de junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602928, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018023284 proferida el 05 de junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602928, impuso a la sociedad SUQUIN LTDA con Nit 804.002.957-9, sanción de multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria de los productos cosméticos y de Aseo, Higiene y Limpieza de Uso Doméstico, previsto en el Decreto 219 de 1998 y la Decisión 516 de 2002, el Decreto 1545 de 1998 y la Decisión 706 de 2008 (Folios 76 al 84 vto)
2. La Resolución N° 2018023284 del 05 de junio de 2018, fue notificada a la sociedad procesada, mediante correo electrónico el día 09 de junio de 2018 (Folio 86)
3. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 19 de junio de 2018, el señor Javier Suárez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.973, en calidad de Representante legal de la sociedad **SUQUIN LTDA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2018023284 de fecha 05 de junio de 2018, a través del escrito con radicado No. 201881122191 (Folios 91 y 93, anexos folios 94 al 98).

CONSIDERACIONES

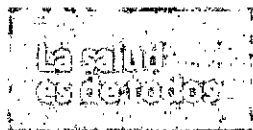
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente ante los cargos imputados:

1. Del incumplimiento de las normas legales y el consecuente riesgo en la salud pública:

Este despacho precisa a la recurrente que el desarrollo de actividades de fabricación de productos de aseo y limpieza y cosméticos sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el marco normativo que los regulan, eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, por lo tanto resulta necesario que estas se realicen con extrema diligencia y cuidado, porque su actividad está directamente relacionada con la salud, gestión en el que no



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - Consumidor, más aun cuando, se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

De tal manera que el no ceñirse de manera obligatoria a la regulación en esta materia, acarrea una sanción de tipo oneroso, que debe asumir el titular como carga prestacional que impone el estado frente a las reglamentaciones de orden técnico sanitario, en aras a garantizar la calidad de los productos que se fabrican, tienen y comercializan, como en el caso que nos ocupa, actividad que se encuentra sustentada en el artículo 333 de nuestra Carta Política. Cabe agregar que todo establecimiento que se dedica a la fabricación, tenencia y comercialización de productos debe garantizar la calidad de los servicios que oferta.

Así las cosas es importante advertir que: respecto a la Notificación Sanitaria, es la comunicación dirigida a la autoridad sanitaria competente, informando la intención de comercializar un producto, es este caso lo relacionado con el aseo y la limpieza, donde se advierte la fecha a partir de la cual iniciara tales actividades.

La Decisión 706 de 2008, la define de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO): Es la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, mediante declaración jurada, que un producto regulado por la presente Decisión, será comercializado por el interesado.

(...)

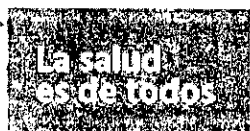
Artículo 5.- Los productos a los que se refiere la presente Decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Artículo 6.- La comercialización deberá ser posterior a la fecha de emisión del código de la NSO por parte de la Autoridad Nacional Competente o su homologación.

Debe precisarse al recurrente que para que el titular y/o fabricante de la correspondiente notificación sanitaria, pueda iniciar sus actividades de fabricación de este tipo de productos, así como su posterior comercialización, requiere obligatoriamente haber previamente agotado el trámite para la concesión de dicha notificación, y es hasta que este Instituto concede esta, que se puede proceder al ejercicio de las actividades propiamente referidas.

Bajo este entendido, en todo momento se deben ajustar las actividades de fabricación, acondicionamiento, **tenencia**, almacenamiento, distribución y **comercialización**, de productos de higiene doméstica, los cuales son objeto de vigilancia por esta entidad sanitaria; con las normas que protegen la salud pública, más aun cuando la Notificación Sanitaria Obligatoria es un mecanismo diseñado por la CAN, con el fin de facilitar la supervisión y garantía de la calidad de los productos y que busca que con los productos de higiene domésticos que se comercialicen dentro de la Subregión no se perjudique la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto

Resulta entonces lógico que los establecimientos, fábricas y/o sociedades que no acaten la normativa al respecto y que comercialicen sus productos sin contar con la notificación sanitaria



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

pertinente deben hacerle frente a las sanciones que en derecho correspondan tal como ocurrió en el caso particular.

Así las cosas se recuerda que el sancionado comercializa productos de competencia del Invima, y tiene la obligación de ejercer un control sobre los productos que están bajo su custodia, debe entenderse que es la misma legislación la que radica en cabeza de los interesados o particulares en comercializar productos de higiene doméstico y cosméticos, la responsabilidad de informar sobre su intención de disponer en el mercado el producto y de someterse al cumplimiento de las condiciones sanitarias; y es el interesado quien debe procurar que los productos se ajusten a todos los requisitos legales.

Ahora bien, la decisión 706 de 2008, también define la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento, como:

"El documento que expide la autoridad sanitaria competente, en el que consta el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, de dotación y recursos humanos necesarios para el inicio de actividades de producción, importación o almacenamiento del establecimiento.

Por otra parte el certificado de capacidad de producción en materia de productos de higiene doméstico es el instrumento a través del cual se puede garantizar y asegurar la calidad de los productos los cuales son requeridas y exigidas por la autoridad sanitaria competente – Invima, y constituye la herramienta que permite tanto a la administración como a las empresas fabricantes y comercializadoras verificar que los productos se fabriquen de forma controlada de acuerdo con las normas de calidad, buscando ante todo disminuir los riesgos inherentes a los procesos de producción de estos productos.

De lo expuesto, era de obligatorio cumplimiento que el garante de su proceso contara con el certificado de producción de productos de higiene doméstica, con el fin de asegurar el proceso de manufactura y de calidad del mismo y que por su omisión también lo convierte en un producto fraudulento.

Resulta importante resaltar que el adecuado etiquetado tiene por objeto indicar de manera clara información del producto, como fabricante, composición, notificación obligatoria, entre otros al consumidor, permitiendo que éste tenga de primera mano información clara e inequívoca sobre el producto de aseo y limpieza, además de poder realizar una trazabilidad confiable del producto elaborado, exigencias de rotulado que no fueron cumplidas por la sociedad sancionada, generando riesgo en la salud de los consumidores.

Luego, para el caso en concreto, y conforme al material probatorio decretado en oportunidad, se pudo establecer la responsabilidad de la sancionada, configurando con este hecho, no solo un riesgo a la salud, sino un claro incumplimiento normativo.

En este punto se hace necesario indicar que los hallazgos de la conducta que vulnera la normatividad sanitaria, se evidenciaron en ejercicio de la función que el legislador le encomendó a esta autoridad sanitaria, como es la de realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, conforme lo dispone los numerales 1 y 3 del art. 4 del Decreto 2078 de 2012, hecho palmarios en el expediente y corroborados a través de las actas de visita y de aplicación de medida sanitaria, decretadas como prueba documental en la oportunidad debida.

El Decreto 2078 de 2012 dispone:

RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

"Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1°. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

(...)

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.

Por otra parte es importante advertir que en las diligencias de inspección sanitaria que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se estableció de forma clara, que en dichas instalaciones se elaboraban productos de aseo limpieza e higiene doméstica y cosméticos que no daban cumplimiento a la normatividad sanitaria, lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 2 de la decisión 706 de 2008 la cual establecen

Artículo 2.- Para efectos de la presente Decisión se adoptan las siguientes definiciones generales:

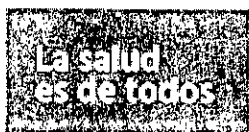
PRODUCTO DE HIGIENE DOMÉSTICA: Es aquella formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de la maquinaria e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales.

Conforme a lo anterior queda clara que la naturaleza de los productos objeto de los cargos, advirtiéndose que estos no son de uso industrial, así mismo se aclara que la infracción sanitaria reprochada no depende de la cantidad de producto comercializado, pues cualquier producción de productos objeto de vigilancia del instituto incluso a menor escala debe dar cumplimiento total a las exigencias dadas por la norma sin excepción alguna.

Por otra parte en cuanto a lo señalado por la sociedad recurrente en cuanto a que su actividad para el momento de la visita estaba reducida a la comercialización ya que las actividades de fabricación se encontraban suspendidas, es importante precisar que los cargos endilgados no se refieren a la actividad de fabricación de manera general sino se encuentran relacionados con los incumplimientos evidenciados para cada uno de los productos que efectivamente fueron elaborados por la sancionada.

2. Mejoras y correctivos implementados

Frente las acciones correctivas y mejoras que indica el recurrente se adelantaron en las instalaciones de la sociedad, se le precisa al Representante legal, que efectivamente estas conductas se encuentran soportadas y verificadas que dieron lugar a la expedición de las notificaciones sanitarias y se mantiene el concepto de cumple se mantiene conforme a la visita de capacidad y producción de fecha 20 y 21 de junio de 2017, se precisa al peticionario que dichas conductas fueron tenidas en cuenta a su favor, y por parte de esta Dirección al momento de graduar la sanción de multa, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Decreto 219 de 1998 y 61 del Decreto 1545 de 1998, como posible circunstancia de atenuación frente a las conductas reprochadas.



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

"(...)

Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la sanción. Le aplica, toda vez que la investigada probó la implementación de correctivos, que dieron paso a la expedición de las Notificaciones Sanitarias Obligatorias y el concepto de Mantiene y Cumple resultado de la visita de Capacidad y Producción del 20 y 21 de junio de 2017.

(...)"

Adicionalmente debe precisarse al recurrente, que la ejecución e implementación de los correctivos, fueron determinantes al momento de levantar la medida sanitaria y son indicativos de que efectivamente en su momento existieron unas deficiencias que fueron evidenciadas en la visita inicial, confirmando a esta Dirección la vulneración por parte de la sancionada de la normatividad que regula los productos cosméticos.

3. Condición económica de la investigada

Afirma la impugnante, que el despacho a la hora de ponderar la sanción no puede desconocer que se trata de un empresa pequeña que genera ingresos menores y con compromisos financieros, adicional a lo anterior manifiesta encontrarse en una frágil estado financiero, frente a lo cual el despacho subraya que la condición económica expuesta por la sancionada, no la exime de responsabilidad frente al incumplimiento encontrado y debidamente probado en este trámite.

También debe indicarse que el soporte o material probatorio aportado es valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa, pero no puede tal situación, por sí sola, lograr las pretensiones del recurrente; es decir, que su condición socio económica actual no implica que el sancionado haya "purgado" o esté eximido de responsabilidad por los hechos que se le endilgan, o cause la reducción de la sanción por la consideración del mismo.

Es importante mencionar que la aplicación y ejecución de las normas sanitarias no pueden estar influenciadas por las condiciones específicas de modo, tiempo, lugar, sociales o económicas particulares que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo si la ley no realiza ninguna. La aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y particulares propiamente dichas.

Lo anterior, implica que el hecho de tratarse de un microempresa, con las características que él mismo lo afirma, no le permite a la investigada infringir o dejar de cumplir la misma, por cuanto esta tiene como finalidad la protección de la salud pública como bien de interés general, razón por la cual pretender que este aspecto sea un factor determinante al momento de evaluar el cumplimiento de la norma, y no por las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, no es posible en un estado social de derecho como el nuestro, en donde se protege interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, no queda duda que la sanción impuesta es consecuente a las inconsistencias encontradas por los funcionarios del INVIMA, y los argumentos expuestos no pueden ser tomados como excluyente de responsabilidad, y por el contrario confirman que la investigada venía incumpliendo con la normatividad sanitaria, por lo que no puede la impugnante pretender que se obvien estas falencias buscando una exoneración o atenuación de responsabilidad.



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

Así las cosas, no existe duda que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad, frente al cual deben ceder los derechos de los particulares, como los patrimoniales.

4. La medida sanitaria de seguridad frente al proceso sancionatorio

Manifiesta el recurrente el haber sido sancionado dos veces por el mismo hecho ya que las instalaciones propiedad de la sociedad fue objeto de medida sanitaria (Decomiso de Producto) y destinatario de una sanción como consecuencia de las infracciones sanitarias incurridas.

No obstante lo expuesto, se hace necesario indicar cuál es la finalidad que cumple la medida sanitaria de seguridad y cuál es la finalidad del proceso sancionatorio, para dar respuesta a los planteamientos presentados por el petente

La medida sanitaria de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto para la fecha de los hechos en el artículo 43 del Decreto 219 de 1998 y 41 del Decreto 1545 de 1998 se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, lo anterior tal como se señala en las normas que se citan a continuación:

"(...)

Decreto 219 de 1998

Artículo 43. Objeto. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación particular atenten o puedan significar peligro para la salud individual o colectiva.

Decreto 1545 de 1998

ARTÍCULO 41.- Objeto: Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación particular atenten o puedan significar peligro para la salud individual o colectiva.

"(...)"

De las normas transcritas se colige, de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.

Por ende, resulta importante indicar que la finalidad de las medidas sanitarias, está dirigida a mitigar el riesgo, por lo que fue aplicada en las instalaciones de la sancionada de manera inmediata originado en la inobservancia de los requisitos mínimos establecidos en los decretos referidos; mientras que el proceso sancionatorio que se inicia encuentra su fundamento en la medida sanitaria que fue adoptada en precedencia, dentro del respeto al debido proceso y el



**RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928**

derecho de defensa, que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado y/o investigada.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concretan en:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Así las cosas la medida sanitaria sea levantada y/o se mantenga dado el desinterés de quien le fue impuesta de implementar los correctivos que le son requeridos, la responsabilidad de quien actúa disconforme con el interés general continua incólume, toda vez, que el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas y que generaron con ello un riesgo para los consumidores.

Por lo tanto se aclara que la medida sanitaria impuesta no es una sanción como lo afirma la recurrente, es el medio con el cual el Instituto frente a una situación de incumplimiento a la norma sanitaria, mitiga el riesgo generado a la salud pública, de ahí su carácter preventivo y transitorio. La sanción por otra parte, como se señala con anterioridad, es la consecuencia de la vulneración de la norma sanitaria, que se encuentra plenamente probada dentro del proceso.

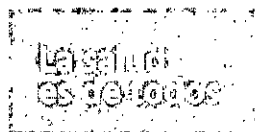
Por lo tanto contrario a lo manifestado por el recurrente no se está sancionado dos veces por el mismo hecho, conforme a lo explicado con anterioridad.

5. Graduación y Tasación de la sanción:

De manera preliminar, es preciso indicar que la conducta desplegada por la sancionada es a título de culpa o falta de diligencia y/o cuidado, aclarando que por el hecho de no existir daño en su comportamiento, no significa que no se haya derivado un riesgo a la salud de los adquirentes del producto de aseo limpieza e higiene y cosmético.

La normatividad sanitaria que regula los productos cosméticos como de los productos de aseo y limpieza, establece la obligación de cumplir con las disposiciones sanitarias en pro de garantizar la salud pública. Ahora bien, en lo que respecta al análisis tanto de las circunstancias atenuantes como las agravantes establecidas en los artículos 63 y 64 del decreto 219 de 1998, se le precisa al recurrente que esta es tarea fundamental de este despacho, pues si bien es el legislador es quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y/o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario, la naturaleza del producto y el riesgo generado, determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

Así las cosas, es preciso indicar que en el calificadorio se valoraron de manera integral tanto las circunstancias agravantes, como las atenuantes contenidas en la norma procedimental en cita. No puede pretender el recurrente, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, revoque la sanción impuesta pues con su conducta la sancionada claramente incumplió la normativa que regula los productos de aseo, limpieza e higiene doméstica y cosméticos, generando riesgo sanitario frente a la salud que es el bien tutelado por ésta entidad.

Después de efectuadas estas aclaraciones se reitera que el monto de la sanción pecuniaria, se concreta con la previa valoración de la naturaleza de la infracción, el riesgo generado para el bien jurídico tutelado, las circunstancias en que ocurrió el hecho, y las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta establecidos en la norma procesal vigente.

Al respecto se indica en el artículo 577 de la Ley 9° de 1979, que:

“Artículo 577 Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;”

Tenemos entonces que el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Con lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite del líbelo procesal.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa desde 1 hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de DOS MIL (2000) SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, monto derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de actividad y su riesgo, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

Respecto al principio de la proporcionalidad, ha dicho el H. Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P.: Enrique Gil Botero, en sentencia de 19/11/2012:

“El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres sub principios mencionados - idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido-, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser “adecuada” para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más “benigna” entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último sub principio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben “compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad”. En el sub principio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. El primero se explica así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados.



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen "per se" y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados. De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad."

Se concluye que la sanción impuesta encuentra justificación en el desarrollo de una actuación que siguió los parámetros generales y los principios de defensa y debido proceso, y la decisión de imponer una sanción pecuniaria, está dentro del rango legal permitido por el legislador y no obedece a un capricho de la entidad, siendo obligación de la empresa asumir las consecuencias de su conducta infractora.

Por otra parte, se aclara al recurrente que la sanción consistente en Amonestación de acuerdo con lo establecido en el art 66 del Decreto 1545 de 1998 y el artículo 68 del Decreto 219 de 1998 señala:

Decreto 1545 de 1998

ARTÍCULO 66- Amonestación: Consiste en la llamada de atención o conminación que se hace por escrito, a quien ha violado cualquiera de las disposiciones sanitarias, cuando dicha violación no implique riesgo para la salud o la vida de las personas con la finalidad de hacer ver lo perjudicial del hecho, de la actividad o de la omisión.

Decreto 219 de 1998

Artículo 68. Amonestación. Consiste en la llamada de atención o conminación que se hace por escrito, a quien ha violado cualquiera de las disposiciones sanitarias, cuando dicha violación no implique riesgo para la salud o la vida de las personas con la finalidad de hacer ver lo perjudicial del hecho, de la actividad o de la omisión.

Solo procede cuando dicha infracción no haya generado un riesgo para la salud de los consumidores, y como se dijo con anterioridad las acciones en las cuales incurrió el recurrente, si implicaron dicho riesgo, lo cual se encuentra plenamente probado en el proceso sancionatorio y por lo cual resulta improcedente la aplicación de la amonestación para el caso concreto.

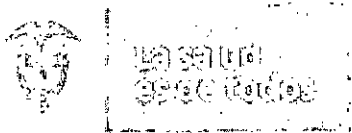
Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a la pretensiones del recurrente en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución N° ° 2018023284 proferida el 05 de junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602928, adelantado contra sociedad la sociedad SUQUIN LTDA con Nit 804.002.957-9, según las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal al Representante legal y/o Apoderado de la la sociedad **SUQUIN LTDA** con Nit 804.002.957-9, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019023645 DE 12 de Junio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201602928

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Viviana Martinez
Revisó: Jairo Pardo

NOTIFICACION

En la fecha _____ Hora: _____

Notifique personalmente a _____

Con C.C. _____

y Tarjeta Profesional _____

del Auto y/o Resolución _____

se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificado _____ Notificador _____